Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000054977820
Zona

CA Sala IV

Fecha de emisión de la Cédula:26/mayo/2022

Sr/a:YAMPA ESPINOZA CARLOS ALBERTO, BALAGUER CESAR AUGUSTO

Domicilio:20167858334

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000054977820
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **155 / 2019** caratulado:
YAMPA ESPINOZA, CARLOS ALBERTO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

22000054977820

155/2019 "YAMPA ESPINOZA, CARLOS ALBERTO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM"

Buenos Aires, de mayo de 2022.JW

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que, contra la sentencia de esta Sala, que —en lo que ahora interesa— confirmó la de primera instancia, que había rechazado la impugnación judicial contra la disposición SDX 49005/18 (y de la que agotó la vía administrativa), que declaró irregular la permanencia del actor y dispuso su expulsión del territorio nacional con la prohibición de reingreso con carácter permanente, aquél —por intermedio del Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación— interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado por su contraparte.

En sustancial síntesis, el accionante discrepa con la interpretación que esta Sala otorgó a la ley 25.871 y cuestionó la sentencia por considerarla arbitraria.

2º) Que, si bien el recurrente aduce la existencia de cuestión federal por estar —según afirmó— en discusión el alcance e interpretación de disposiciones de la ley 25.871, lo cierto es que sus reparos sólo traducen su disconformidad con la decisión que el Tribunal adoptó sobre la base del examen de cuestiones de hecho y prueba, materia cuya evaluación resulta propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a su revisión por vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos:* 302:1620; 306:458; 310:1395; 312:1716; 324:3729 y 4470; 330:4770, entre otros).

Por lo demás, no basta con invocar la existencia de cuestión federal sobre la base de generales alegaciones respecto de garantías constitucionalmente consagradas que habrían sido cercenadas; lo que también determina la improcedencia del recurso interpuesto.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento

#33086677#328885544#20220526085707999

normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque el apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor —por intermedio del Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación—, sin costas (cfr. art. 22, inc. d, ley 27.149 y *Fallos:* 343:1019).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

#33086677#328885544#20220526085707999